



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5413 DE 2013
7 5 FEB 2013

Radicación No. 12-22681

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

EL ASESOR CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES DE LA DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le atribuye el artículo 9° numeral 4 del Decreto 4886 de 2011, Resolución 4948 de 2013, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

SEGUNDO: Que el artículo 3° de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas que adelanta la SIC en materia de protección de la competencia *"[y]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica"*.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011 es función de la Superintendencia de Industria y Comercio *"[e]n su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales [...]"*.

CUARTO: Que el numeral 4° del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, establece como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *"[t]ramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia."*

QUINTO: Que el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio *"conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones de competencia desleal"*.

SEXTO: Que mediante memorando¹ radicado con el No. 12-22861-00 del 9 de febrero de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, de oficio, solicitó al Grupo de Protección de la Competencia el inicio de una averiguación preliminar, tendiente a establecer el mérito para iniciar una investigación por prácticas comerciales restrictivas de la competencia respecto de las empresas fabricantes de pantallas de cristal líquido de transistor de película fina (TFT-LCD) con base

¹Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del expediente.

en las decisiones de otras autoridades de competencia acerca de la existencia de un cartel internacional de precios en el mercado mencionado, que se plasmaron en los siguientes documentos:

6.1 Decisiones adoptadas en los acuerdos de culpabilidad (Plea Agreements) celebrados entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y las siguientes empresas, por la celebración de acuerdos para la fijación de precios:

- a. Chi Mei Optoelectronics Corporation, (Chi Mei) sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan, República de China. Expediente No. CR-09-1166 SI ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.
- b. Chunghwa Picture Tubes, LTD. (Chunghwa), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan, República de China. Expediente No. CR 08-804 SI ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.
- c. Epson Imaging Devices Corporation (Epson), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Japón. Expediente No. CR-09-0854 SI ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.
- d. Hannstar Display Corporation (Hannstar), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan, República de China. Expediente No. CR-10-0498 SI ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.
- e. Hitachi Displays Ltd. (Hitachi), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Japón. Expediente No. 09-0247 SI ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.
- f. Sharp Corporation (Sharp), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Japón. Expediente No. CR-08-0802 ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.
- g. LG Display Co., Ltd., (LG Japón) sociedad constituida y existentes bajo las leyes de Korea. Expediente No. 08-0803 SI ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.
- h. LG Display America, Inc., (LG America) sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América. Expediente No. 08-0803 SI ante la Corte Distrital del Distrito del Norte de California, División de San Francisco.

6.2 Decisión de la Comisión Europea en el caso COMP/39.309 – LCD – Liquid Crystal Displays, en el que se sancionó por violación del Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 53 del Acuerdo sobre Área Económica Europea, a las siguientes empresas:

- a. Samsung Electronics Co., Ltd. (SEC), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Korea.
- b. Samsung Electronics Taiwan Co., Ltd, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan.
- c. LG Display Co., Ltd. (LPL, LGD, LGP), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Korea.
- d. LG Display Taiwan Co., Ltd (LPLT), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan.

- e. AU Optronics Corporation (AUO), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan.
- f. Chimei Inno Lux Corporation (CMO), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan.
- g. Chunghwa Picture Tubes, Ltd. (CPT), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan, República de China
- h. HannStar Display Corporation (Hannstar), sociedad constituida y existente bajo las leyes de Taiwan.

SÉPTIMO: Que como consecuencia de la información así recabada, y en desarrollo de la etapa de averiguación preliminar, esta Delegatura procedió a realizar las siguientes actuaciones:

7.1 Requerimiento de información con radicado No. 12-22681-1, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – con el objeto de obtener información concerniente a las importaciones de productos tales como pantallas LCD, televisores, computadores portátiles, computadores, aparatos de reproducción de sonido y teléfono móviles, incluidos en las subpartidas arancelarias 8529.90.90.10, 8531.20.00.00, 8470.10.00.00, 8471.30.00.00; 8471.41.00.00; 8471.49.00.00, 8519.30.00.00; 8519.81; 8919.89, 8528.51.00.00; 8528.59.00.00; 8528.61.00.00; 8528.69.00.00, 8517.11.00.00; 8517.12.00.00; 8517.18.00.00.

7.2 Requerimientos de información a las siguientes empresas colombianas, solicitándoles proporcionar información acerca de la tecnología TFT-LCD, sus características y usos y enviar listados de las importaciones y ventas realizadas en el mercado colombiano de productos o equipos con pantallas de TFT-LCD (tales como paneles, tableros, televisores, computadores, monitores, aparatos de reproducción de sonido, teléfonos móviles) para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2011:

- a. ALFA Y OMEGA SISTEMAS Y SERVICIOS LTDA. con radicado No. 12-22681-6.
- b. CELULAR SUN 3 S.A. con radicado No. 12-22681-7.
- c. CISCO SYSTEMS COLOMBIA LIMITADA. con radicado No. 12-22681-9.
- d. DELL COLOMBIA INC. con radicado No. 12-22681-10.
- e. DELL COMPUTER DE COLOMBIA. con radicado No. 12-22681-11.
- f. DATECSA S.A. con radicado No. 12-22681-12.
- g. EPSON COLOMBIA LTDA. con radicado No. 12-22681-13.
- h. HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA. con radicado No. 12-22681-14.
- i. I SHOP COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 12-22681-15.
- j. INGENIERÍA Y SERVICIO ESPECIALIZADO DE COMUNICACIONES S A ISEC S.A. con radicado No. 12-22681-16.
- k. JB LOGISTIC LTDA. con radicado No. 12-22681-17.
- l. LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA. con radicado No. 12-22681-18.
- m. MAC CENTER COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 12-22681-19.

- n. MOTOROLA MOBILITY COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 12-22681-20.
- o. MOTOROLA SOLUTIONS COLOMBIA LIMITADA. con radicado No. 12-22681-21.
- p. PC MAC SERVICIOS Y VENTAS S.A. con radicado No. 12-22681-22.
- q. SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. con radicado No. 12-22681-23.
- r. SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 12-22681-24.
- s. SAMSUNG C&T AMERICA INC. con radicado No. 12-22681-25.
- t. TOTAL SUPPORT LTDA. con radicado No. 12-22681-26.

OCTAVO: Que la Delegatura para la Protección de la Competencia realizó una diligencia de inspección de la página de internet del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (www.justice.gov/atr), como consecuencia de la cual se obtuvieron copias de los comunicados de prensa publicados por dicha entidad además de las acusaciones ("information") y Acuerdos de Culpabilidad ("Plea Agreement") celebrados entre el Departamento de Justicia y las empresas **Chi Mei Optoelectronics Corporation, (Chi Mei), Chunghwa Picture Tubes, LTD. (Chunghwa), Epson Imaging Devices Corporation (Epson), Hannstar Display Corporation (Hannstar), Hitachi Displays Ltd. (Hitachi), Sharp Corporation (Sharp), LG Display Co., Ltd., y LG Display America, Inc.**, en la investigación por el cartel para la fijación de precios en el mercado de pantallas de cristal líquido de transistor de película fina (TFT-LCD).

De acuerdo con los Acuerdos de Culpabilidad ("Plea Agreements") celebrados entre el Departamento de Justicia y las empresas fabricantes de pantallas de cristal líquido de transistor de película fina (TFT-LCD) investigadas, éstas confesaron haber participado en una conspiración con otros fabricantes de pantallas TFT-LCD cuyo objetivo principal era fijar los precios de los paneles TFT-LCD vendidos en los Estados Unidos y en otros lugares. Para promover esta conspiración, los investigados, a través de sus empleados y directivos, se involucraron en discusiones y asistieron a reuniones, incluyendo reuniones grupales denominadas "reuniones de cristal" ("Crystal Meetings"), con representantes de otros fabricantes de paneles de TFT-LCD. Durante estas discusiones y reuniones se alcanzaron acuerdos de fijación del precio de los paneles TFT-LCD a ser vendidos en los Estados Unidos y otros lugares.

En particular las empresas investigadas reconocieron haber participado en el cartel de precios en el mercado de paneles de TFT-LCD en los siguientes términos:

1. Chi Mei

Participó en el cartel para la fijación de precios de ciertos paneles TFT-LCD a ser vendidos en los Estados Unidos y en otros lugares, durante el período comprendido entre el 14 de septiembre de 2001 y el 1 de diciembre de 2006. Durante este período Chi Mei era una compañía dedicada a la producción de paneles TFT-LCD.

2. Chunghwa

Participó en el cartel para la fijación de precios de ciertos paneles TFT-LCD a ser vendidos en los Estados Unidos y en otros lugares, durante el período comprendido entre el 14 de septiembre de 2001 y el 1 de diciembre de 2006. Durante este período Chunghwa era una compañía dedicada a la producción de paneles TFT-LCD.

3. Epson

Participó en el cartel para la fijación de precios de ciertos paneles TFT-LCD a ser vendidos en los Estados Unidos y en otros lugares, durante el período comprendido entre otoño de 2005 y mediados del año 2006. Durante este período, Epson participó en reuniones y conversaciones con otros fabricantes de TFT-LCD y acordó fijar el precio de los paneles TFT-LCD a ser vendidos a Motorola para uso en los teléfonos celulares Razr. Durante este período Epson era una compañía dedicada a la producción de TFT-LCD y en particular paneles TFT-LCD de dimensiones pequeñas.

4. Hannstar

Participó en el cartel para la fijación de precios de ciertos paneles TFT-LCD a ser vendidos en los Estados Unidos y en otros lugares, durante el período comprendido entre el 14 de septiembre de 2001 y el 31 de enero de 2006. Durante este período Hannstar era una compañía dedicada a la producción de computadores portátiles ("notebooks") y monitores.

5. Hitachi

Participó en el cartel para la fijación de precios de ciertos paneles TFT-LCD a ser vendidos en los Estados Unidos y en otros lugares, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2004. Durante este período, Hitachi participó en reuniones y conversaciones con otros fabricantes de TFT-LCD y acordó fijar el precio de los paneles TFT-LCD a ser vendidos a Dell Inc, o sus subsidiarias, para uso en monitores de computadores y computadores personales ("notebooks"). Durante este período Hitachi era una compañía dedicada a la producción de paneles TFT-LCD.

6. Sharp

Participó en el cartel para la fijación de precios de ciertos paneles TFT-LCD a ser vendidos en los Estados Unidos y en otros lugares. Durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 a 1 de diciembre de 2006, Sharp participó en reuniones y conversaciones con otros fabricantes de paneles TFT-LCD y acordó fijar el precio de los paneles TFT-LCD a ser vendidos a Dell, Inc., para uso en monitores y computadores portátiles ("laptops"). Durante este período Sharp era una compañía dedicada a la producción de paneles TFT-LCD.

Durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 al 1 de diciembre de 2006 Sharp participó en reuniones y conversaciones con otros fabricantes de paneles TFT-LCD y acordó fijar el precio de los paneles TFT-LCD a ser vendidos a Apple Computer, Inc. para el uso en aparatos de reproducción de música ("ipods"). Durante este período Sharp era una compañía dedicada a la producción de paneles TFT-LCD.

Durante el período comprendido entre el otoño del año 2006 y mediados del año 2006 Sharp participó en reuniones y conversaciones con otros fabricantes de TFT-LCD y acordó fijar el precio de los paneles TFT-LCD a ser vendidos a Motorola Inc. para el uso en los teléfonos celulares Razr. Durante este período Sharp era una compañía dedicada a la producción de paneles TFT-LCD.

7. LG Display Co. y LG Display America, Inc.,

Participó en el cartel en el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2001 y el 1 de junio de 2006. Durante este período, LG Phillips LCD Co., Ltd. (joint venture entre LG Electronics y Phillips Electronics) era una compañía constituida bajo las leyes de Korea y LG Phillips LCD America, Inc. era una compañía constituida bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos. A partir del 4 de marzo de 2008, LG Phillips LCD Co., Ltd. Cambió su nombre a LG Display Co., y LG Phillips LCD America, Inc. cambió su nombre a LG Display

America, Inc. Durante este período LG Display Co. y LG Display America, Inc. eran compañías dedicadas a la venta de paneles TFT-LCD.

NOVENO: Que la Delegatura para la Protección de la Competencia realizó una diligencia de inspección de la página de internet de la Comisión Europea (http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=1_39309) como consecuencia de la cual se obtuvo copia de la decisión adoptada por esta corporación en el caso de un cartel para fijación de precios en el mercado de pantallas de cristal líquido de transistor de película fina (TFT-LCD).

En su decisión, la Comisión Europea sancionó, por haber participado en el cartel, a las siguientes empresas: **Samsung Electronics Co., Ltd. (SEC), Samsung Electronics Taiwan Co., Ltd, LG Display Co., Ltd. (LPL, LGD, LGP), LG Display Taiwan Co., Ltd (LPLT), AU Optronics Corporation (AUO), ChimeiInnoLux Corporation (CMO), Chunghwa Picture Tubes, Ltd. (CPT), y HannStar Display Corporation (Hannstar).**

De acuerdo con la decisión adoptada por la Comisión Europea las compañías sancionadas participaron en las reuniones del cartel (denominadas "Crystal Meetings") a través de sus empleados y funcionarios. Dichas reuniones fueron multilaterales y en algunos casos bilaterales. La primera reunión de la que se tiene conocimiento en la que participaron todos los implicados se celebró el 5 de octubre de 2001 por lo que se estima como la fecha de inicio del cartel. Se tiene conocimiento de que las reuniones se extendieron hasta al menos el mes de febrero de 2006.

Estos acuerdos cubrían los paneles TFT-LCD a ser utilizados en televisores y computadores ("notebooks", "laptops" y monitores de computadores personales – "IT") e incluían fijación de precios en la forma de acuerdos sobre precios futuros, rangos de precios y precios mínimos, políticas comerciales y de precios para cuentas específicas, planeación de producción futura y utilización de capacidad instalada, intercambio de información de precios y otros aspectos comerciales incluyendo volúmenes de ventas y planes de capacidad, así como intercambio de información de precios y coordinación de precios para clientes centrados en cuentas globales ("GAM").

La aplicación de estos acuerdos se desarrolló alrededor de todo el mundo, directa o indirectamente, y no estuvo restringido a zonas geográficas determinadas o a envíos a destinos específicos.

De manera general, los actos realizados por cada uno de los sancionados fueron los siguientes:

1. Samsung Electronics Corporation (SEC) y Samsung Electronics Taiwan

Representantes del grupo de compañías Samsung hizo parte en las reuniones del cartel o tuvo relaciones directas con sus competidores en el período comprendido entre el 5 de octubre de 2001 y febrero de 2006. SEC tenía el 100% de las acciones de Samsung Taiwan. Se presume por lo tanto que SEC ejerció una influencia decisiva y control efectivo sobre Samsung Taiwan.

2. LG Display Co., Ltd. (LPL) y LG Display Taiwan Co., Ltd (LPLT)

Empleados de LPL y LPLT participaron en reuniones del cartel o fueron informados de las mismas vía reportes internos, en el período comprendido entre el 5 de octubre de 2001 y febrero de 2006. LPL tenía el 100% de las acciones de LPLT durante la duración del cartel. Se presume por lo tanto que LPL ejerció una influencia decisiva y control efectivo sobre LPLT.

3. AU Optronics Corporation (AUO)

Empleados de AUO participaron directamente en reuniones del cartel en el período comprendido entre el 5 de octubre de 2001 y febrero de 2006.

4. ChimeiInnoLux Corporation (CMO)

Empleados de Chi Mei Optoelectronic Corporation participaron directamente en reuniones del cartel en el período comprendido entre el 5 de octubre de 2001 y febrero de 2006. CMO es el sucesor legal de Chi Mei luego de la fusión.

5. Chunghwa Picture Tubes, Ltd. (CPT)

Empleados de CPT participaron directamente en reuniones del cartel en el período comprendido entre el 5 de octubre de 2001 y febrero de 2006.

6. HannStar Display Corporation (Hannstar)

Empleados de Hannstar participaron directamente en reuniones del cartel en el período comprendido entre el 5 de octubre de 2001 y el 6 de enero de 2006 (última reunión multilateral documentada en la que participó Hannstar).

Como consecuencia de lo anterior las investigadas fueron condenadas a pagar multas por los siguientes valores:

Tabla 1: Sanciones impuesta por la Comisión Europea

| Multa | Sancionando |
|--------------------|--|
| 1. EUR 0 * | Samsung Electronics Co Ltd and Samsung Electronics Taiwan Co Ltd |
| 2. EUR 215 000 000 | LG Display Co., Ltd. and LG Display Taiwan Co., Ltd. |
| 3. EUR 116 800 000 | AU Optronics Corporation |
| 4. EUR 300 000 000 | Chimei InnoLux Corporation |
| 5. EUR 9 025 000 | Chunghwa Picture Tubes, Ltd. |
| 6. EUR 8 100 000 | HannStar Display Corporation |

Fuente: Decisión de la Comisión Europea, caso COMP/39.309 – LCD – Liquid Crystal Displays. Elaboración: SIC

*A Samsung se le concedió inmunidad en virtud del programa de clemencia de la Comisión Europea.

DÉCIMO: Que con el fin de determinar si existe mérito para iniciar investigación por la presunta violación de las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, esta Delegatura considera:

10.1 Determinación del Mercado Relevante

La descripción del mercado relevante permite establecer los bienes y servicios respecto de los cuales recae una restricción de la competencia, así como el ámbito geográfico comprendido. Para establecer sobre qué productos o servicios del mercado en particular se estaría presentando la restricción, es necesario realizar un análisis de los bienes afectados por la conducta y la actividad comercial de la empresa denunciada. Con este propósito, la Delegatura presenta las siguientes consideraciones:

Según lo ha determinado esta Delegatura en anteriores pronunciamientos, el mercado relevante determina cuáles son los bienes y servicios entre los que puede plantearse una competencia efectiva en un ámbito geográfico determinado. Así, la definición del mercado relevante proviene de la combinación del mercado de producto y el mercado geográfico.

10.1.1. Dimensión producto del mercado relevante

El panel de cristal líquido (LCD) es el componente principal de los monitores de pantalla plana usados en productos terminados que incluyen cuatro categorías en particular: (i) televisores (ii)

computadores portátiles ("notebook" o "laptop"), (iii) monitores de computadores, y (iv) teléfonos móviles, dispositivos de reproducción de música, relojes digitales o calculadoras de bolsillo.

El cristal líquido, al ser polarizado, varía su comportamiento molecular permitiendo el paso de la luz en mayor o menor grado. Esta propiedad del cristal líquido es aplicada en la construcción de pantallas LCD las cuales tienen en su área una serie de puntos de cristal líquido llamados píxeles, organizados en forma de matriz, que de acuerdo a la polarización que tenga cada uno, permite el paso de luz proveniente de la parte posterior de la pantalla.² Las especificaciones de las pantallas LCD a color dependen de su resolución, tamaño, aspecto, ángulo de visión, soporte de color, tiempo de respuesta, tipo de matriz, brillo o luminosidad y contraste. Adicionalmente, dependiendo de la técnica de polarización utilizada en la construcción de la pantalla, las siguientes variantes han sido desarrolladas:

- **STN** (*Super Twisted nematic*): Pantallas LCD monocromáticas.
- **DSTN** (*Dual Super Twisted Nematic*): Pantallas LCD monocromáticas.
- **CSTN** (*Color Twisted Nematic*): Pantallas LCD a color de matriz pasiva.
- **TFT** (*Thin Film Transistor*): Pantallas LCD de matriz activa.

Las pantallas LCD pueden emplear dos tecnologías para controlar los píxeles, estructura de matriz pasiva (STN, DSTN, CSTN), que proporciona tiempos de respuesta lentos y un contraste pobre y estructura de matriz activa (TFT) que se emplea en dispositivos de mayor tamaño que precisan alta resolución, tiempos de respuesta rápidos y mayor brillo.³

Las pantallas LCD a color de matriz pasiva o CSTN se diferencian de las pantallas TFT en que, en aquellas, la matriz está distribuida en filas y columnas ubicadas en electrodos transparentes situadas las filas por una cara y las columnas por otra cara de la capa LCD. *"En este sistema cada pixel le corresponde una coordenada y para encenderlo es necesario polarizar la fila y columna respectiva hasta que alcance el voltaje necesario para que el cristal líquido se vuelva opaco de tal forma que al apagarlo toma un tiempo para volverse transparente nuevamente, el efecto visual que percibe el usuario es imágenes fantasmas y rastros. Con respecto a las TFT estas pantallas presentan bajo tiempo de respuesta, menor ángulo visual, baja relación de contraste, son limitadas en cuanto a la resolución que pueden manejar."*⁴

10.1.1.1. Características de los paneles TFT-LCD

La pantalla de cristal líquido de transistor de película fina es una variación de la pantalla de cristal líquido que usa tecnología de transistor de película fina para mejorar la calidad de la imagen de los monitores de pantalla plana.⁵ La tecnología LCD-TFT consiste en la utilización de un transistor de película fina por cada píxel⁶, para controlar de manera independiente e inmediata su encendido y apagado, por lo cual se denomina de matriz activa. La pantalla de cristal líquido de transistor de película fina se denominará en adelante TFT-LCD, por sus siglas en inglés. Adicionalmente, las pantallas TFT-LCD se caracterizan por tener mayor ángulo de visión (rango de visión desde el cual la imagen se ve bien, sin distorsión⁷), mejor relación de contraste, buen tiempo de respuesta (tiempo

² Folio 351 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

³ Folio 376 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁴ Folio 352 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

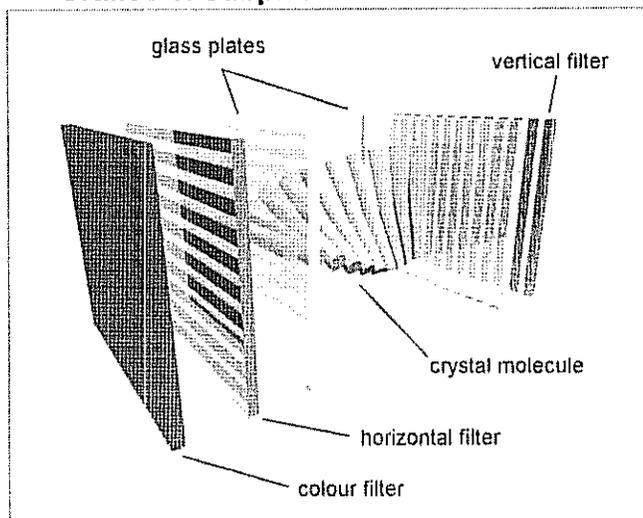
⁵ Decisión de la Comisión Europea en el caso COMP/39.309 LCD (LiquidCrystalDisplay). Diciembre 8 de 2010. Consultado en: http://ec.europa.eu/competition/elojade/iseff/case_details.cfm?proc_code=1_39309 el 12 de marzo de 2012.

⁶ *"Un pixel es un punto de visión y en las pantallas a color está conformado por 3 subpíxeles; uno rojo (Red), uno verde (Green) y uno azul (Blue) que de acuerdo con la intensidad de voltaje con que se polaricen permiten múltiples combinaciones de estos tres colores primarios para obtener hasta los cerca de 16'000.000 de colores que percibe el ojo; de allí que la forma de generar imágenes de color en pantallas se denomina RGB."* Folio 407 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁷ Folio 409 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

que tarda un pixel en cambiar de color⁸), permitir alta resolución y requerir fuente de iluminación posterior más fuerte.⁹

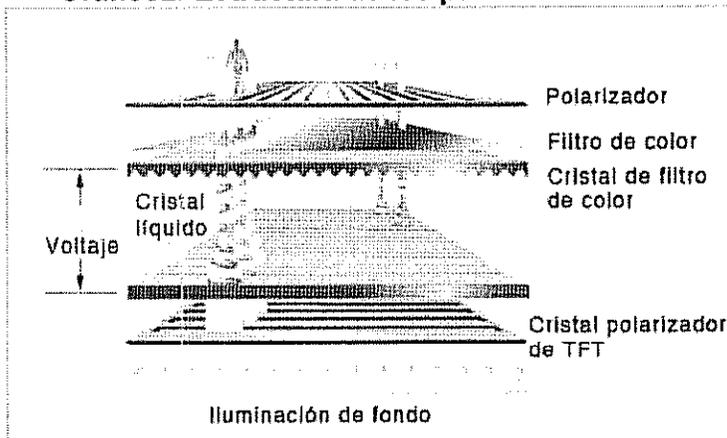
Gráfico 1: Subpixel de un LCD de color



Fuente: Respuesta LG Electronics

Los paneles TFT-LCD consisten en una placa de vidrio en la parte inferior o transistor de película fina, una placa de vidrio en la parte superior (filtro de color) y un cristal líquido inyectado entre las dos placas de vidrio, que es ubicado frente a una fuente de luz para servir como pantalla en un dispositivo electrónico.

Gráfico2: Estructura de los paneles TFT-LCD



Fuente: http://www.plasma.com/classroom/what_is_tft_lcd.htm. Consultado 12 de marzo de 2012. Traducción SIC.

En la industria de los paneles TFT-LCD existe un conjunto uniforme de características que utilizan los fabricantes para facilitar su comercialización. En términos generales existen tres (3) atributos que se utilizan para categorizar y comparar los paneles: (i) el tamaño, medido en pulgadas; (ii) la aplicación, esto es, el producto final; y (iii) la resolución, medida en XGA o WXGA. Esto hace que los paneles de distintos fabricantes resulten comparables y homogéneos, y en esa medida puedan ser remplazados con facilidad¹⁰.

⁸ Folio 409 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁹ Folio 352 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

¹⁰ Moción para certificación de la acción de clase en el caso IN RE: TFT-LCD (FLAT PANEL) ANTITRUST LITIGATION. Corte del Distrito Norte de California, División de San Francisco. Acción de Clase de los Compradores Directos. Agosto 6 de 2009. Consultado en: <https://tftlcdclassaction.com/DirectCourtDocuments.htm> el 12 de marzo de 2012.

50.

De acuerdo con la investigación adelantada por la Comisión Europea, los paneles incluidos en el acuerdo son aquellos de 12" en adelante. Para el caso de los acuerdos de culpabilidad firmados con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos no es posible hacer tal caracterización. Sin embargo, es posible decir que se deben incluir paneles de menor dimensión teniendo en cuenta que se incluyen algunos utilizados en teléfonos móviles (marca Razr de Motorola Inc.) y de reproductores de música (ipod de Apple).

10.1.1.2. Usos de los paneles TFT-LCD

TFT-LCD tiene varias aplicaciones. Sus aplicaciones principales incluyen televisores, monitores, computadores portátiles, tabletas, paneles de visualización de teléfonos móviles, reproductores de MP3, calculadoras, relojes, consolas de juegos, sistemas de navegación, entre otros. Sin embargo, son mayormente utilizados en dispositivos más grandes que requieren de mejor calidad de la imagen y tiempo de respuesta. Dispositivos como relojes digitales, calculadoras, utilizan usualmente pantallas LCD de matriz pasiva.¹¹

Para el caso de MOTOROLA SOLUTIONS, la tecnología TFT-LCD se encuentra en equipos de cómputo móvil, lectores de código de barras y microkioskos, en particular los siguientes modelos: MC95, MC31, MC70, MC75A primera generación, MC1000, MC3190-Z, MK4000, MK3000, MK500, ES400, MC65 y MC75Ax.

Para el caso de DELL COLOMBIA, INC, la tecnología LCD-TFT es utilizada en monitores *widescreen* y *ultrasharp*.¹²

Por lo tanto, los paneles de tecnología TFT-LCD son utilizados principalmente en dispositivos de tecnología de la información ("IT"), tales como monitores de computadores y portátiles ("*notebooks*" y "*laptops*") y televisores ("TV"). Los paneles TFT-LCD son el componente más costoso de los estos productos finales.

10.1.2. Dimensión geográfica del mercado relevante

El mercado de pantallas TFT-LCD se encuentra altamente concentrado. De acuerdo con la información recaudada en el expediente, debido al alto costo de construcción de las fábricas de TFT-LCD, existen pocas empresas a nivel mundial dedicadas a este negocio, entre las que se encuentran: L.G. Phillips, AU Optronics, S-LCD Corporation (empresa de Sony y Samsung), Chi Mei Optoelectronics, Sharp Corporation, Sony, Alcatel, Nokia y Ericsson.¹³

De acuerdo con la decisión de la Comisión Europea, las empresas Samsung Electronics Co., Ltd. (SEC), Samsung Electronics Taiwan Co., Ltd, LG Display Co., Ltd. (LPL, LGD, LGP), LG Display Taiwan Co., Ltd (LPLT), AU Optronics Corporation (AUO), ChimeiInnoLux Corporation (CMO), Chunghwa Picture Tubes, Ltd. (CPT), y HannStar Display Corporation (Hannstar), cuentan con una participación en ventas de entre el 60 y el 80% del mercado mundial durante el período relevante estudiado. De acuerdo con los testimonios de las partes investigadas por dicha autoridad, éstas estiman su participación conjunta en el mercado mundial en un 70%.¹⁴

Como se señaló anteriormente, los paneles de tecnología TFT-LCD son utilizados principalmente por las compañías como piezas para la producción de monitores de computadores, portátiles y televisores. Sin embargo, Colombia importa principalmente bienes finales con dicha tecnología y sus importaciones de paneles TFT-LCD son mínimas.

¹¹ Folio 376 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

¹² Folio 400 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

¹³ Folios 373 y 374 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

¹⁴ Decisión de la Comisión Europea en el caso COMP/39.309 LCD (LiquidCrystalDisplay). Diciembre 8 de 2010. Consultado en: http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=1_39309 el 12 de marzo de 2012. P. 13.

De acuerdo con la Tabla 2a continuación, se puede observar que el 61% del total de importaciones de productos con paneles TFT-LCD a Colombia durante el periodo 2001 a 2011 se concentró en Estados Unidos. Esto permite concluir que es en este país donde se concentra la mayor producción de productos o bienes finales con paneles TFT-LCD con destino a Colombia.

Tabla 2: Importaciones de que incluyen dentro de sus componentes tecnología TFT – LCD a Colombia

| COMPORTAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS QUE INCLUYEN TECNOLOGIA TFT - LCD POR PAIS DE ORIGEN 2001- 2011 | | |
|--|---------------------|-----|
| ESTADOS UNIDOS | \$ 5.918.950.695,91 | 61% |
| SUIZA | \$ 946.591.974,73 | 10% |
| SUECIA | \$ 394.927.169,93 | 4% |
| HONG KONG | \$ 326.358.532,20 | 3% |
| SINGAPUR | \$ 277.707.987,83 | 3% |
| BRASIL | \$ 234.958.129,73 | 2% |
| CHINA | \$ 202.513.000,71 | 2% |
| COREA DEL SUR | \$ 162.959.830,60 | 2% |

Fuente: DIAN. Elaboración: SIC

De igual manera se puede afirmar que los principales países o regiones exportadoras de productos con paneles TFT-LCD a Colombia, son Suiza, Suecia, Hong Kong, Singapur y Brasil, tal como puede observarse en la Tabla 2.

Desde el año 2007, ha aumentado la participación de países como Suecia, Corea del Sur, Singapur, Hong Kong, Brasil y China.

Para la época en la cual se tiene evidencia de la ocurrencia del cartel de precios (2001- 2006), el 83% de las importaciones de productos que incluyen tecnología TFT-LCD provenían de Estados Unidos (66%) y Suiza (17%).

10.1.2.1. Demanda de Paneles TFT-LCD

Por el lado de la demanda, los compradores directos de paneles TFT-LCD para computadores, portátiles y televisores incluyen los siguientes: (i) clientes de marca, quienes compran los paneles como insumo en productos finales que llevan su propia marca; (ii) productores de equipo original (en adelante OEM por sus siglas en inglés), fabricantes e integradores de sistemas, quienes compran los paneles y otros componentes y venden los productos finales; y (iii) distribuidores de partes o repuestos electrónicos, quienes venden los paneles sin hacerles ningún proceso de transformación.¹⁵ Sin embargo, en Colombia no se encuentran este tipo de compradores que utilizan los paneles TFT-LCD como insumo en su cadena productiva. En cambio, nuestro país se caracteriza por demandar productos finales que contienen dicha tecnología.

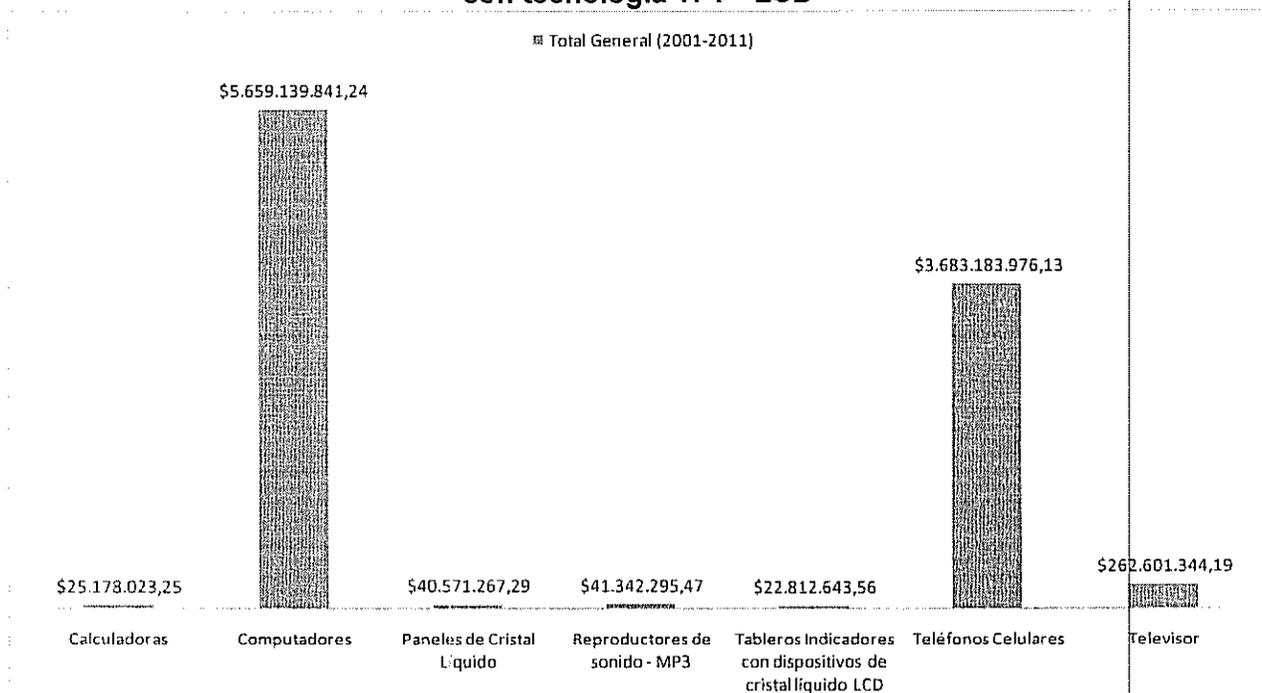
De acuerdo con la clasificación de las importaciones por partida y subpartida arancelaria, aportadas por la DIAN, se tiene que para el periodo 2001-2011 se realizaron importaciones de productos con paneles TFT por un valor de \$9.734 millones de dólares. Sin embargo, las importaciones de paneles TFT-LCD de manera directa tan sólo fueron de \$40 millones de dólares lo que representa el 0,42% de las importaciones de tecnología TFT-LCD, por lo que se concluye que la demanda en Colombia es principalmente de bienes finales.

Así las cosas, se puede observar que los productos con tecnología TFT-LCD que más se importa a Colombia son los computadores y los teléfonos celulares, seguidos de televisores, lo que se puede observar que la Gráfica 2. En ese sentido, también se puede afirmar que son las empresas

¹⁵Ibid. P. 14.

productoras y comercializadoras de computadores, teléfonos celulares y televisores las que más demandan el producto relevante.

Gráfica 3: Importaciones de productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas con tecnología TFT - LCD



Fuente: DIAN. Elaboración: SIC

Del total de importaciones realizadas en el periodo observado, y teniendo en cuenta el periodo del cual se tiene evidencia de la ocurrencia del cartel por parte de los productores de pantallas TFT-LDC se tiene que durante el año 2001 y hasta el año 2006, se realizaron importaciones por un valor de \$1.357 millones de dólares, es decir que del total de importaciones observadas desde el año 2001 y hasta el año 2011, tan solo el 14% de las importaciones corresponden al periodo de duración del cartel internacional de fabricantes de paneles TFT-LCD.

Así mismo, para el periodo de ocurrencia del cartel también cambia la participación según la partida y la subpartida arancelaria. En ese sentido durante el periodo comprendido entre el año 2001 y el año 2006, sólo se tienen registros de computadores, calculadoras, paneles de cristal líquido, tabletas indicadoras con dispositivos de cristal líquido y teléfonos celulares. Como se observa en la Tabla 3.

Tabla 3:

| Clasificación de las importaciones por Tipo de producto para los años 2001 a 2006 | |
|---|----------------------------|
| Calculadoras | \$ 12.142.234,18 |
| Computadores | \$ 1.301.972.685,86 |
| Paneles de Cristal Líquido | \$ 15.831.755,72 |
| Tableros Indicadores con dispositivos de cristal líquido LCD | \$ 4.602.358,16 |
| Teléfonos Celulares | \$ 22.817.014,34 |
| Total general | \$ 1.357.366.048,26 |

Fuente: DIAN. Elaboración: SIC

De las categorías de reproductores de sonido – MP3 - y televisores que incluyen tecnología TFT-LCD se tienen registros de importaciones sólo desde el año 2007, posterior al periodo del cartel.

J.C.

De acuerdo con la Tabla 3, para el periodo de ocurrencia del cartel, las importaciones de paneles de cristal líquido representaron tan solo el 1% del total general. Al considerar todo el periodo (2001 – 2011) la participación de este producto disminuye a 0,42%.

De lo descrito anteriormente, puede afirmarse entonces que la importancia de analizar los efectos en Colombia de la ocurrencia del cartel de fabricantes de paneles TFT-LCD se da de manera indirecta en tanto que dicho producto es un insumo esencial en la fabricación de productos finales importados en gran cantidad al país, como lo son los computadores, teléfonos celulares y televisores (Ver Gráfica 3).

Ahora bien, si se tiene en cuenta la fuente o agente proveedor, los principales para el periodo 2001-2011 son HEWLETT PACKARD COMPANY y NOKIA INC, con el 19% y 10%, respectivamente. Seguidos por DELL PRODUCTS L.P., BRIGHTSTAR CORPORATION, SONY ERICSSON MOBILE COMUNICATIONS AB y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A., tal y como se observa en la Tabla 4 a continuación:

Tabla 4: Principales fuentes de las importaciones de productos que incluyen pantallas con tecnología TFT - LCD

| EMPRESA | Transacciones Valor FOB (2001 - 2011) | Participación |
|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------|
| HEWLETT PACKARD COMPANY | \$ 1.811.971.618,21 | 19% |
| NOKIA INC. | \$ 972.383.381,07 | 10% |
| DELL PRODUCTS L.P. | \$ 814.627.838,56 | 8% |
| BRIGHTSTAR CORPORATION | \$ 596.120.209,29 | 6% |
| SONY ERICSSON MOBILE COMUNICATIONS AB | \$ 378.805.611,71 | 4% |
| SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A | \$ 360.621.566,17 | 4% |

Fuente: DIAN. Elaboración: SIC

En cuanto a los principales proveedores para Colombia de productos con paneles TFT-LCD, durante el periodo relevante, se encuentran HEWLETT PACKARD COMPANY, DELL PRODUCTS L.P., COMPAQ COMPUTER CORPORATION, TOSHIBA AMERICAN INFORMATION SYSTEMS INC., y SONY ELECTRONICS INC.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la evidencia señalada anteriormente, se debe verificar si productos con la tecnología TFT-LCD de dichas compañías que fueron importados al país, contienen dentro de sus piezas paneles fabricados en la época del cartel (2001-2006).

Adicionalmente, y de acuerdo con lo descrito en los numerales octavo y noveno, y la información allegada por las empresas colombianas requeridas con ocasión de la presente actuación administrativa, se puede afirmar que del acuerdo entre los fabricantes de los paneles con tecnología TFT-LCD, posiblemente también se vieron afectadas de forma general todas aquellas compañías productoras de elementos importados al país, como computadores, monitores, televisores, impresoras, fotocopiadoras, scanner, tablets, televisores, video proyectores y teléfonos celulares.

10.1.3 Conclusión sobre el mercado relevante

Como se mencionó en el acápite sobre usos, las pantallas con tecnología TFT-LCD se utilizan en variedad de productos finales como monitores, computadores y televisores. Según se estableció en el numeral 10.1.2 al país se importan dichos productos, y otros como teléfonos celulares que dentro de sus componentes incluyen dichas pantallas TFT-LCD.

En consecuencia, y para efectos de la adecuada definición del mercado relevante se entenderá por productos relevantes los bienes finales con tecnología TFT-LCD, como televisores, monitores de computadoras y computadoras portátiles, y demás bienes que contienen paneles TFT-

LCD fabricados en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2006¹⁶ importados y comercializados en todo el territorio nacional.

DÉCIMO PRIMERO: Que del análisis de la información recaudada en desarrollo de la presente actuación administrativa, esta Delegatura encontró necesario establecer si la conducta desplegada por las compañías extranjeras Chi Mei Optoelectronics Corporation, Chunghwa Picture Tubes, LTD., Epson Imaging Devices Corporation, Hannstar Display Corporation, Hitachi Displays Ltd., Sharp Corporation, LG Display Co., Ltd., LG Display America, Inc., Samsung Electronics Co., Ltd., Samsung Electronics Taiwan Co., Ltd, LG Display Taiwan Co., Ltd, AU Optronics Corporation, Chimei InnoLux Corporation, al haber celebrado un acuerdo anticompetitivo para fijar los precios, para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2006, habrían incurrido en las conductas contrarias a la libre competencia que exponen a continuación:

11.1 Sobre la presunta violación de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959:

La ley 155 de 1959, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, en el artículo 1 (modificado por el artículo 1 del Decreto 3307 de 1963) establece que:

"ARTÍCULO 1: Modificado Decreto Especial 3307 de 1963. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos."

Con fundamento en los supuestos de hecho que serán descritos y la información que reposa en el expediente, esta Delegatura encontró diversas pruebas que apuntan a señalar que las compañías extranjeras mencionadas, habrían celebrado o concertado acuerdos restrictivos de la competencia en el mercado mundial de paneles TFT-LCD con el objeto de fijar los precios de dicho producto, con efectos en el mercado nacional.

11.2 Sobre la presunta violación de lo establecido en los numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:

En el caso que nos ocupa, se le endilga a las empresas investigadas la supuesta violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, en particular los numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 que dispone:

"(...) se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

- 1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios. (...)"*

11.3 Comentarios generales sobre los carteles internacionales

La legislación colombiana define acuerdo como todo tipo de contrato, convenio, concertación, practica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas y lo considera ilegal, entre otros eventos, cuando tengan como objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Al respecto es importante tener en cuenta que el régimen de protección de la competencia tiene por objeto garantizar la libertad de entrada y salida de los agentes en los mercados, la libertad para que

¹⁶ 2001 a 2006 por ser el periodo del cual se tiene evidencia de la ocurrencia de un cartel de fijación de precios por parte de empresas productoras de paneles TFT - LCD

cada uno ofrezca sus productos o servicios al precio y en las cantidades que de forma independiente defina con base en su estructura de costos y las condiciones del mercado; y para que los consumidores elijan libremente qué y cuánto comprar. Bajo estas condiciones de libre competencia, los precios de mercado reflejan niveles de equilibrio entre oferta y demanda y asignan con eficiencia los recursos disponibles.

Estas condiciones del sistema de libre competencia son benéficas porque contribuyen a un desarrollo eficiente de la economía y tutelan de manera efectiva los intereses de todos los agentes del mercado y del Estado mismo. De acuerdo con lo anterior, las conductas que coarten la libre competencia, impidan la libre formación del precio y/o tiendan a establecer o mantener precios inequitativos, se consideran ilegales por violar las normas de protección de la libre competencia y se denominan anticompetitivas o restrictivas de la competencia.

Los carteles de precios generan un grave perjuicio en el mercado y en especial en los consumidores, al mantener los precios artificialmente altos y reducir la oferta de productos en el mercado. De hecho, el cartel distorsiona el poder de negociación entre productores y consumidores en favor de los primeros. Como consecuencia, los miembros del cartel están en capacidad de aumentar los precios, de reducir la calidad de sus productos y de contraer la oferta, todo con el objeto de obtener ganancias superiores a las de las condiciones de mercado.

Así las cosas, los carteles generan dos efectos nocivos que resultan de particular importancia y justifican los grandes esfuerzos que las autoridades de competencia alrededor del mundo realizan para reprimirlos. En primer lugar, el cartel genera una transferencia del excedente del consumidor o adquirente que continúa adquiriendo el bien a pesar del aumento en su precio al productor. En segundo lugar, se produce una pérdida de oportunidades de negocio de aquellos clientes que deciden no adquirir el bien por considerar que su precio es muy alto. En todo caso, se produce un perjuicio del consumidor y del bienestar general.

Ahora bien, los carteles internacionales comparten estos mismos rasgos y efectos, pero se caracterizan porque sus miembros son empresas que se encuentran constituidas o que tienen su domicilio principal en distintos países y por lo tanto sus efectos trascienden a múltiples jurisdicciones.

11.4 La persecución de carteles internacionales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio

Tradicionalmente la Superintendencia de Industria y Comercio ha concentrado sus esfuerzos en investigar y sancionar conductas anticompetitivas cometidas y desarrolladas en el mercado doméstico. Sin embargo, en un escenario de apertura económica y ante la entrada en vigencia de nuevos tratados de libre comercio y la negociación de otros más, resulta de la mayor importancia que la Superintendencia de Industria y Comercio considere también los efectos perjudiciales que los carteles internacionales pueden tener en el mercado colombiano y actúe investigando aquellas conductas que puedan extender sus efectos a nuestro territorio. Hoy resulta evidente que dentro de una economía globalizada, las conductas desplegadas por agentes en otras jurisdicciones pueden y de hecho tienen graves efectos en otras economías.

En este sentido, nuestra legislación establece como ámbito de aplicación de la ley de competencia aquellas conductas que tengan o puedan tener efectos en la economía colombiana, independientemente de la nacionalidad de los agentes que incurran en la conducta. Así las cosas, la Ley 1340 de 2009 en su artículo 2° define que la Ley es aplicable a

“Artículo 2°. Ámbito de la Ley. (...) todo aquel que desarrolle una actividad económico o afecta o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquier sea la actividad o sector económico” [Negrilla fuera de texto]

De igual forma, el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 establece lo siguiente:

“Artículo 46. Prohibición. (...) Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es, acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, impediéndolo de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las **conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales**, cualquiera sea la actividad o sector económico.” [Negrilla fuera de texto]

Por lo tanto, dentro de las facultades de esta Superintendencia se encuentra investigar la existencia de carteles cuyos efectos se extiendan al territorio de Colombia y que afecten la libre concurrencia de competidores, el bienestar de los consumidores o la eficiencia económica en cualquier mercado nacional, aun cuando en dicho cartel participen empresas extranjeras. Esta debe ser la única interpretación posible de la norma pues su aplicación no puede depender del lugar donde se negocia y llega al acuerdo o donde se forma la práctica concertada pues de ser así resultaría muy fácil para los conspiradores escapar a las consecuencias de las normas de competencia. El factor decisivo para definir la aplicabilidad de la ley colombiana de competencia debe ser el territorio donde el cartel surte efectos sustanciales, bien sea directa o indirectamente, y así lo reconoce el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992.

Es importante tener en cuenta que en el caso de carteles internacionales es necesario evidenciar que el mismo tuvo o podría tener efectos sustanciales en el mercado colombiano, ello no significa que sea necesario probar el perjuicio pues en los eventos de carteles éste se presume al considerarse una conducta anticompetitiva *per se*.

11.4.1 Documentos extranjeros como prueba dentro del procedimiento administrativo por carteles internacionales

Teniendo en cuenta que otros países ya se han pronunciado y han abierto averiguaciones o han sancionado carteles internacionales, resulta conveniente que Colombia utilice tales decisiones como punto de partida para el desarrollo de sus propias investigaciones, donde se establezca si la conducta tuvo, tiene o podría llegar a tener efectos en la economía colombiana, y para la imposición de multas de conformidad con lo establecido por el régimen colombiano.

Con el objeto de iniciar de oficio una averiguación preliminar, darle trámite e instruir la investigación, el Superintendente Delegado puede acudir a todos los medios probatorios disponibles de acuerdos con el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales se encuentra los documentos públicos otorgados en el extranjero (artículo 259 del Código de Procedimiento Civil), tales como las acusaciones (*indictments*), sentencias, resoluciones, actos administrativos y demás documentos de similar carácter, incluyendo aquellos emitidos por jueces o autoridades de competencia. Tales documentos deben estar debidamente legalizados y traducidos al español por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial o traductor designado por el juez (artículo 260 del Código de Procedimiento Civil). Por lo tanto, esta Delegatura puede utilizar los documentos públicos otorgados en el extranjero donde se declare la existencia de un cartel internacional, como prueba de los hechos que en él se determinan y con base en ellos abrir averiguaciones preliminares e investigaciones.

La averiguación preliminar es una etapa previa del proceso administrativo por prácticas comerciales restrictivas dentro de la cual se recauda información y material probatorio suficiente para inferir de manera preliminar si la conducta se ha cometido y quiénes la perpetraron, colaboraron, facilitaron o cohonestaron la misma, en la misma no se decide el caso de manera definitiva, ni se profieren condenas o se imponen sanciones. Así las cosas, para su desarrollo no se requiere un grado absoluto

de certeza ni un convencimiento pleno, por lo que las pruebas con base en las cuales se realiza pueden ser apenas sumarias, esto es, pueden carecer de autenticidad o de controversia¹⁷.

Por su parte, para emitir una decisión sancionatoria en un caso por cartel internacional, resulta necesario que los documentos extranjeros cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil.

11.5 Análisis de la Conducta

De acuerdo con lo descrito en los numerales octavo y noveno de la presente resolución, y el mercado relevante definido previamente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La participación de las empresas fabricantes de paneles TFT – LCD en el cartel se dio en diferentes periodos pero se puede afirmar que el periodo de ocurrencia que las abarca a todas es el comprendido entre el mes de abril de 2001 y el mes de diciembre de 2006, (en adelante “periodo de ocurrencia del cartel” o “periodo relevante”), aun cuando sus efectos se pudieron extender en el tiempo, en ventas de productos finales posteriores.
- Los acuerdos colusivos se establecieron con la finalidad de acordar los precios de los paneles TFT-LCD a ser vendidos en Estados Unidos y otros lugares. Razón por la cual es de importancia verificar sus posibles efectos en Colombia, ya que como se mencionó anteriormente este país participa en más del 60% de las importaciones de PRODUCTOS TFT-LCD.

Para verificar los efectos del cartel de fabricantes de pantallas con tecnología TFT-LCD en Colombia se deben analizar la participación de las empresas Chi Mei Optoelectronics Corporation, (Chi Mei), Chimei InnoLux Corporation (CMO), Chunghwa Picture Tubes, LTD. (Chunghwa), Epson Imaging Devices Corporation (Epson), Hannstar Display Corporation (Hannstar), Hitachi Displays Ltd. (Hitachi), Sharp Corporation (Sharp), LG Display Co., Ltd., LG Display America, Inc. (LG), LG Display Taiwan Co., Ltd (LPLT), Samsung Electronics Co., Ltd. (SEC), Samsung Electronics Taiwan Co., Ltd, y AU Optronics Corporation (AUO) como:

1. Agentes exportadores de productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas con tecnología TFT-LCD

Este es el caso de la compañía Hannstar, única reconocida dentro del proceso desarrollado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos como una compañía dedicada la producción de computadores portátiles y monitores.

En ese sentido, de la información aportada por la DIAN se tiene que la mencionada compañía no realizó exportaciones al país dentro del periodo comprendido entre 2001 a 2011.

Así mismo, de la información aportada por las empresas nacionales requeridas dentro de la presente actuación, no se señala a la compañía Hannstar como importadora de productos con paneles TFT-LCD.

2. Fabricantes de pantallas con tecnología TFT-LCD incluidas en productos ensamblados y comercializados por otros agentes de mercado.

¹⁷ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Temis, Bogotá, 2002, Tomo Primero, p. 309.

Aquí es donde debe verificarse entonces: i) las importaciones y ventas en Colombia realizadas por compañías como Motorola (celulares Razr)¹⁸, DELL (monitores y computadores personales)¹⁹ y APPLE (reproductores de música)²⁰.

De acuerdo con la información que sobre importaciones y ventas allegaron compañías nacionales se encuentra lo siguiente:

11.5.1 Sobre las importaciones

De la información aportada por la DIAN se observa que para el periodo de 2001 a 2011, los principales agentes importadores son las compañías de telefonía celular (Comunicación Celular COMCEL, Telefónica Móviles Movistar y Colombia Móvil - TIGO), y compañías productoras de equipos de cómputo y oficina como Hewlett Packard Colombia Ltda., Dell Computer de Colombia Corp., Lenovo Asia Pacific Limited Sucursal Colombia, y compañías dedicadas a la comercialización de dichos productos como Sed International de Colombia Ltda. Las transacciones en precios FOB realizadas por las mencionadas compañías son superiores a los US\$600.000.000.

Para el periodo del cual se tiene evidencia de la ocurrencia del cartel 2001-2006, las principales compañías importadoras son Hewlett Packard Colombia Ltda., Dell Computer de Colombia Corp., Sed International de Colombia Ltda. IBM De Colombia S.A., y Sony Corporation of Panamá S.A. Sucursal Colombia, con transacciones superiores a los US\$85.000.000.

De acuerdo con la información aportada por compañías nacionales requeridas por esta Superintendencia, durante el periodo 2001 a 2011 se importaron 3.631.214 productos entre televisores, monitores, pantallas LCD, computadores portátiles y de escritorio, reproductores de sonido, teléfonos celulares, impresoras, teléfonos y video proyectores.

De las mencionadas cantidades importadas, en el periodo 2001 a 2011, el 88% fueron fabricadas por LG, seguido de DELL con el 4%, Hewlett Packard Company y EPSON con el 2%, ACER Latin America y Toshiba America Information Systems Inc., tienen una participación del 1%. Como se observa en la Tabla 5.

Tabla 5: Principales agentes fabricantes de productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas TFT – LCD (2001 – 2011)

| FABRICANTE DEL PRODUCTO | CANTIDADES | PARTICIPACION PORCIENTUAL |
|----------------------------|------------|---------------------------|
| LG | 3.206.690 | 88% |
| DELL | 139.577 | 4% |
| HEWLETT PACKARD COMPANY | 84.574 | 2% |
| EPSON | 63.701 | 2% |
| ACER LATIN AMERICA | 53.966 | 1% |
| TOSHIBA LEADING INNOVATION | 32.442 | 1% |

Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

Dentro de los agentes importadores también se encuentran Chi Mei Communications Systems, Inc., Sharp y Motorola Mobility Technologies (China) Co.,Ltd.

Para el periodo 2001 a 2006 se importaron tan solo 603.597 productos con tecnología TFT-LCD, es decir, el 16,62% del total importado desde 2001 hasta 2011. Para el periodo 2001 a 2006, los

¹⁸ Como se indicó en el numeral octavo, esta compañía se vio afectada por el acuerdo de precios por parte de sus proveedores de pantallas TFT-LCD (Sharp y Epson).

¹⁹ Los proveedores de paneles TFT – LCD de esta compañía para el periodo 2001 a 2006 eran Hitachi y Sharp (también dentro del acuerdo de precios).

²⁰ El proveedor de paneles TFT – LCD de esta compañía para el periodo 2001 a 2006 era Sharp. De acuerdo con los datos aportados por las compañías requeridas deben verificarse las importaciones de reproductores de medios en general.

S.C.

principales agentes importadores fueron LG, con el 97,98%; EPSON, con el 2,01%; y SHARP, con el 0,01%. LG es vendedora de productos que incluyen dentro de sus componentes pantallas TFT-LCD, EPSON y SHARP son fabricantes de pantallas TFT-LCD. Las tres compañías hicieron parte del acuerdo de precios.

Tabla 6: Relación año fabricación de la pantalla TFT – LCD y año de importación del producto que la contiene²¹

| AÑO DE FABRICACIÓN DEL | AÑO DE IMPORTACION | | | | | | | | | | |
|------------------------|--------------------|--------------|---------------|---------------|----------------|---------------|---------------|----------------|----------------|------------------|----------------|
| | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
| 2001 | 1.329 | 91 | | | | | | | | | |
| 2002 | | 5.142 | 5.462 | | | | | | | | |
| 2003 | | | 56.713 | 54.374 | | | | | | | |
| 2004 | | | | 26.412 | 75.020 | | | | | | |
| 2005 | | | | | 362.067 | | | | | | |
| 2006 | | | | | | 16.987 | 4.649 | | | | |
| 2007 | | | | | | | 49.734 | 122.405 | 500 | | |
| 2008 | | | | | | | | 71.463 | 54.918 | 611 | |
| 2009 | | | | | | | | | 621.634 | 77.153 | 41.054 |
| 2010 | | | | | | | | | 4 | 1.574.396 | 118.928 |
| 2011 | | | | | | | | | | 8.700 | 87.629 |
| TOTAL GENERAL | 1.329 | 5.233 | 62.175 | 80.786 | 437.087 | 16.987 | 54.383 | 193.868 | 677.056 | 1.660.860 | 247.611 |

Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

Tabla 7: Relación año fabricación de la pantalla TFT – LCD y año de importación del producto que la contiene²²

| AÑO DE FABRICACIÓN DEL PANEL | AÑO DE IMPORTACION | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--------------------|--------------|---------------|---------------|----------------|---------------|---------------|----------------|----------------|------------------|----------------|
| | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
| 2001 | 1.329 | 91 | | | | | | | | | |
| 2002 | | 5.142 | 5.462 | | | | | | | | |
| 2003 | | | 56.713 | 54.374 | | | | | | | |
| 2004 | | | | 26.412 | 75.020 | | | | | | |
| 2005 | | | | | 362.067 | | | | | | |
| 2006 | | | | | | 16.987 | 4.649 | | | | |
| 2007 | | | | | | | 49.734 | 122.405 | 500 | | |
| 2008 | | | | | | | | 71.463 | 54.918 | 611 | |
| 2009 | | | | | | | | | 600.060 | 77.148 | 41.054 |
| 2010 | | | | | | | | | | 1.453.741 | 118.901 |
| 2011 | | | | | | | | | | 10 | 61.798 |
| TOTAL GENERAL | 1.329 | 5.233 | 62.175 | 80.786 | 437.087 | 16.987 | 54.383 | 193.868 | 655.478 | 1.541.510 | 221.753 |

De las tablas 6 y 7, se puede observar que no hay un periodo amplio de rezago entre el año de fabricación del panel y el año de importación del producto.

Así mismo, se puede afirmar que al país ingresaron y se comercializaron productos que dentro de sus componentes incluyen paneles fabricados en la época de ocurrencia del cartel y por compañías que participaron en el mismo –EPSON, SHARP y LG –. Adicionalmente, se observa que durante el periodo relevante y los años 2007 y 2008, (es decir en el periodo 2001-2008) al país solo ingresaron productos que dentro de sus componentes incluían pantallas TFT-LCD fabricadas por EPSON y SHARP. Con posterioridad entraron productos con pantallas TFT-LCD fabricadas por otras compañías. (Ver Tabla 7).

De lo anterior puede concluir que Colombia se vio afectada por el acuerdo de precios por parte de empresas productoras de pantallas TFT-LCD, en la medida en que tres de dichas empresas - EPSON y SHARP – vendieron en el país productos con paneles TFT-LCD fabricados durante el periodo relevante.

²¹ Considerando todos los fabricantes de paneles relacionados por las empresas requeridas.

²² Considerando solo a LG, SHARP y EPSON

11.5.2 Sobre las ventas de productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas TFT-LCD

De acuerdo con la información que sobre ventas aportaron las empresas requeridas con objeto de la presente actuación administrativa se encuentra que durante el periodo 2001 a 2011 se vendieron en el país 9.250.609²³ productos entre los que se encuentran (computadores portátiles, computadores de escritorio, monitores, televisores, teléfonos celulares, cámaras fotográficas, impresoras, escáner, tabletas, y pantallas LCD, como se observa en la Tabla 7 a continuación:

Tabla 8: Ventas por tipo de producto 2001 - 2011

| TIPO DE PRODUCTO | UNIDADES VENDIDAS | PARTICIPACION PORCENTUAL |
|--------------------------|-------------------|--------------------------|
| TELEVISOR | 1.278.423 | 59% |
| MONITOR | 419.068 | 19% |
| COMPUTADOR PORTATIL | 312.020 | 14% |
| VIDEOPROYECTOR | 65.518 | 3% |
| TELEFONO CELULAR | 45.212 | 2% |
| COMPUTADOR DE ESCRITORIO | 27.293 | 1% |
| IMPRESORA | 14.983 | 1% |
| TABLET | 3.479 | 0% |
| PANTALLA LCD | 24 | 0% |

Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

De acuerdo con la participación porcentual referenciada en la Tabla 8, se puede observar que el producto, que incluye pantallas TFT-LCD entre sus componentes, de mayor importancia son los televisores, seguido de los monitores y los computadores portátiles.

Los 9.250.609 productos con pantallas TFT-LCD vendidos en Colombia en el periodo 2001 a 2011, fueron fabricados principalmente por LG Display, compañía investigada por el Departamento de Justicia por haber participado en el cartel de fijación de precios entre el 21 de septiembre de 2001 y el 1 de junio de 2006. Así mismo, dentro de los productos relevantes se incluyeron paneles fabricados por EPSON y SHARP, compañías que también hicieron parte del acuerdo de precios para el periodo 2001-2006 (Ver Tabla 9).

Tabla 9: Principales fabricantes de paneles productos vendidos en Colombia 2001 - 2011

| EMPRESA | CANTIDADES |
|---------------------|------------|
| LG Display | 8.697.329 |
| Epson | 65.426 |
| Apple | 2.467 |
| SHARP | 181 |
| MITSUBISHI ELECTRIC | 21 |
| SONY | 14 |
| Total general | 8.765.438 |

Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

Ahora, para el periodo relevante, las únicas compañías fabricantes de paneles utilizados en productos con tecnología TFT-LCD importados a Colombia son LG Display, EPSON, y SHARP, las tres con Acuerdos de Culpabilidad firmados con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Sobre el particular es importante señalar que no todas las empresas vendedoras de productos con tecnología TFT-LCD a las que se le enviaron requerimientos, aportaron la información sobre el fabricante de la pantalla incluida en el bien²⁴.

²³ Del total de unidades vendidas 7.048.504 no son identificables dentro de las diferentes tipos de productos.

²⁴ Las compañías a las que se les requirió información de sus importaciones y ventas de pantallas TFT-LCD o de productos que incluyen dichas pantallas y que no suministraron los datos del fabricante y/o fecha de fabricación, alegan no contar con tal información pues esta no es suministrada por sus proveedores ni en los manuales de los productos. Se debe tener en cuenta que en la mayoría de los casos las compañías colombianas son sociedades sin vínculo societario con el fabricante y son meros distribuidores.

Tabla 10: Relación año fabricación de la pantalla TFT – LCD y año de venta del producto que la contiene

| AÑO DE FABRICACION DEL PANEL | AÑO DE VENTA | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--------------|-------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|-----------|-----------|
| | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
| 2000 | 111 | | | | | | | | | | |
| 2001 | 996 | 101 | | | | | | | | | |
| 2002 | | 5.525 | 1.504 | | | | | | | | |
| 2003 | | | 49.702 | 19.152 | 2 | | | | | | |
| 2004 | | | 3 | 74.726 | 16.073 | 1 | | | | | |
| 2005 | | | | | 472.693 | 101.099 | | | | | |
| 2006 | | | | | | 608.103 | 75.542 | 1 | | | |
| 2007 | | | | | | | 975.266 | 321.483 | | 1 | |
| 2008 | | | | | | | | 836.353 | 193.753 | | |
| 2009 | | | | | | | | | 855.904 | 313.906 | 9 |
| 2010 | | | | | | | | | | 1.671.312 | 257.112 |
| 2011 | | | | | | | | | | 35 | 1.849.536 |

Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

Al observar detenidamente la Tabla 10, se puede concluir lo siguiente:

i) El rezago, medido en años, entre la fabricación del panel, y la venta del mismo, se encuentra entre uno y dos años. Algunos casos muestran rezagos de tres años.

ii) Para el segundo y tercer periodo se tiene que las cantidades vendidas suelen ser mínimas. Se observa un solo caso para un producto, con panel fabricado en el año 2007 y vendido en el año 2010. De acuerdo con la base de datos, el producto fue un TELEVISOR AQUOS SHARP LCD 46" vendido el día 4 de marzo de 2010 por la empresa DATECSA, en \$2.300.000 a la compañía MULTIPARTES S.A.

iii) Para el periodo relevante se observa que los productos que incluyen estas pantallas se comercializaron hasta el año 2008. Tal situación se observa en el círculo incluido en la Tabla 9. El último producto vendido y que incluye un panel fabricado para el período de ocurrencia del cartel fue un TELEVISOR AQUOS DE 65" marca SHARP vendido por DATECSA el día 27 de mayo de 2008 por un valor de \$16.500.000. Este producto incluye una pantalla TFT-LCD de 65" fabricada por SHARP.

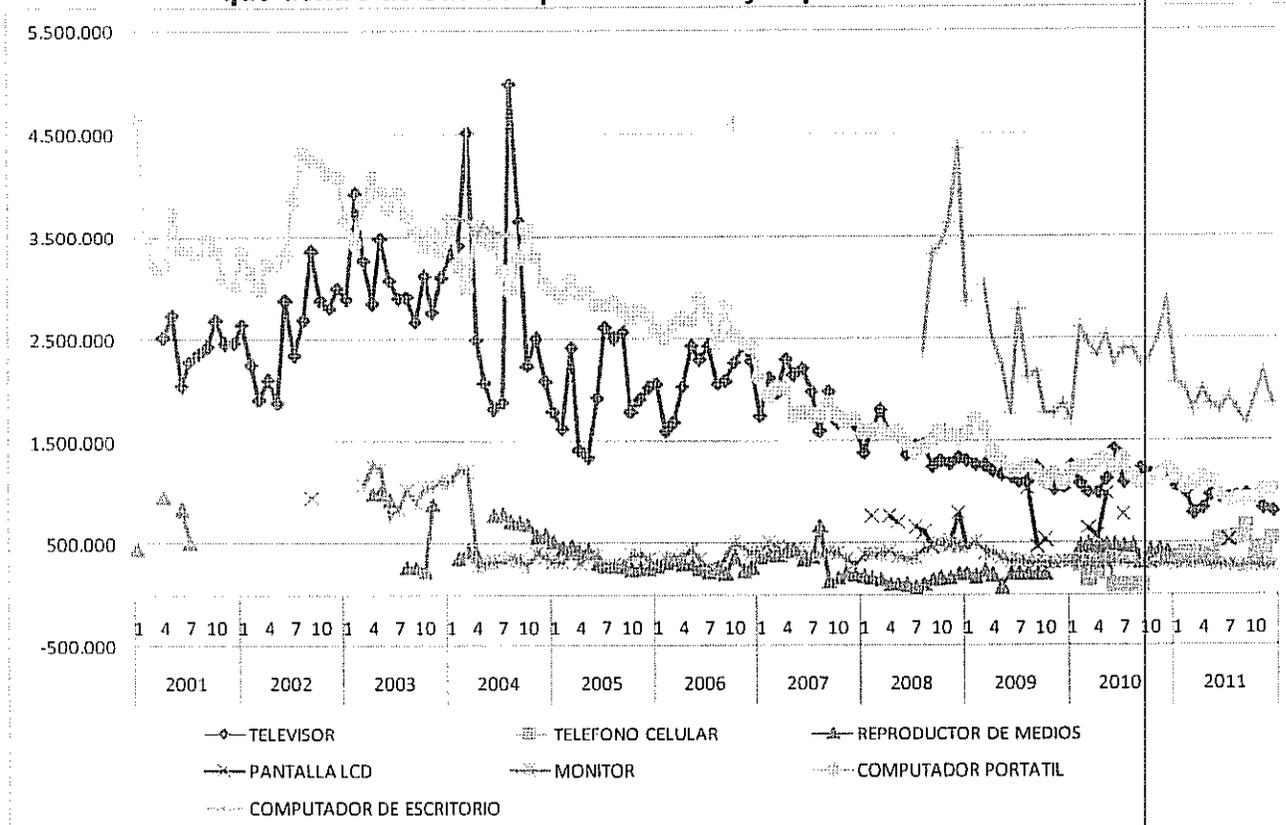
11.5.3 Comportamiento de los precios de venta mínimos y promedio²⁵

De acuerdo con lo descrito, se tiene que el acuerdo de precios por parte de los fabricantes de pantallas con tecnología TFT-LCD tenía por finalidad incrementar los precios de dichos productos a ser vendidos a clientes fabricantes de bienes finales como computadores portátiles, monitores, y teléfonos celulares.

Por esta razón es necesario verificar el comportamiento de los precios promedio, mínimos y máximos durante y con posterioridad a la época del cartel de precios.

²⁵ Es un elemento importante, ya que dentro del proceso desarrollado por la Comisión Europea, el acuerdo incluía la fijación de precios en la forma de acuerdos sobre precios futuros, rangos de precios y precios mínimos.

Gráfica 4: Comportamiento de los precios promedio mensuales de los principales productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas TFT - LCD



Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

Observando la Gráfica 4, se puede concluir lo siguiente:

i) Computadores portátiles: El precio promedio de los computadores portátiles en el mes de enero de 2001 se encontraba por encima de los \$4.500.000. En el mes de marzo de 2001 disminuyó a valores cercanos a los \$3.000.000. Luego, en el mes de agosto de 2002 se incrementó a valores cercanos al presentado en el mes de enero. Desde dicha fecha, aunque con variaciones, se puede afirmar que el precio promedio de los computadores portátiles ha disminuido llegando en el mes de diciembre de 2011 a valores cercanos al \$1.000.000.

De forma general, se puede observar que durante el periodo de ocurrencia del cartel internacional de fabricantes de pantallas TFT-LCD (2001-2006) los precios promedio de los computadores portátiles presentaron una tendencia a la baja, la cual se mantuvo hasta finales de 2011.

ii) Computadores de escritorio: La serie de precios de venta de computadores de escritorio no es continua, pero se puede señalar lo siguiente: (1) Para los computadores de escritorio se observa que en el año 2004 estos se encontraban en el rango de precios entre \$3.682.000 a \$3.570.000; (2) Se encuentran registros de que en el mes de octubre de 2006 el precio de estos equipos ascendió a valores superiores a los \$4.500.000; (3) Del segundo semestre de 2008 a enero de 2009, el valor de estos equipos se incrementó en un 83%. Desde enero de 2009 hasta diciembre de 2011, el precio promedio de los computadores de escritorio exhibe una constante disminución llegando a valores cercanos a \$1.800.000, en términos porcentuales implica una disminución del 35%.

iii) Teléfonos celulares: La serie de precios promedio de venta de teléfonos celulares se encuentra solo desde febrero de 2010, época posterior a la ocurrencia del cartel. Se muestran datos de ventas realizadas por las empresas LG Electronics y Mac Center. Al respecto es necesario precisar que dentro de la presente actuación se requirió a Motorola Mobility (fabricante de los celulares Razr) quien es su respuesta señaló que importa de forma directa equipos de la marca con destino a

servicios de garantía y no con la finalidad de comercializarlos en el país. No obstante, el comportamiento de los precios promedio muestra que el valor de estos equipos es cercano a los \$500.000.

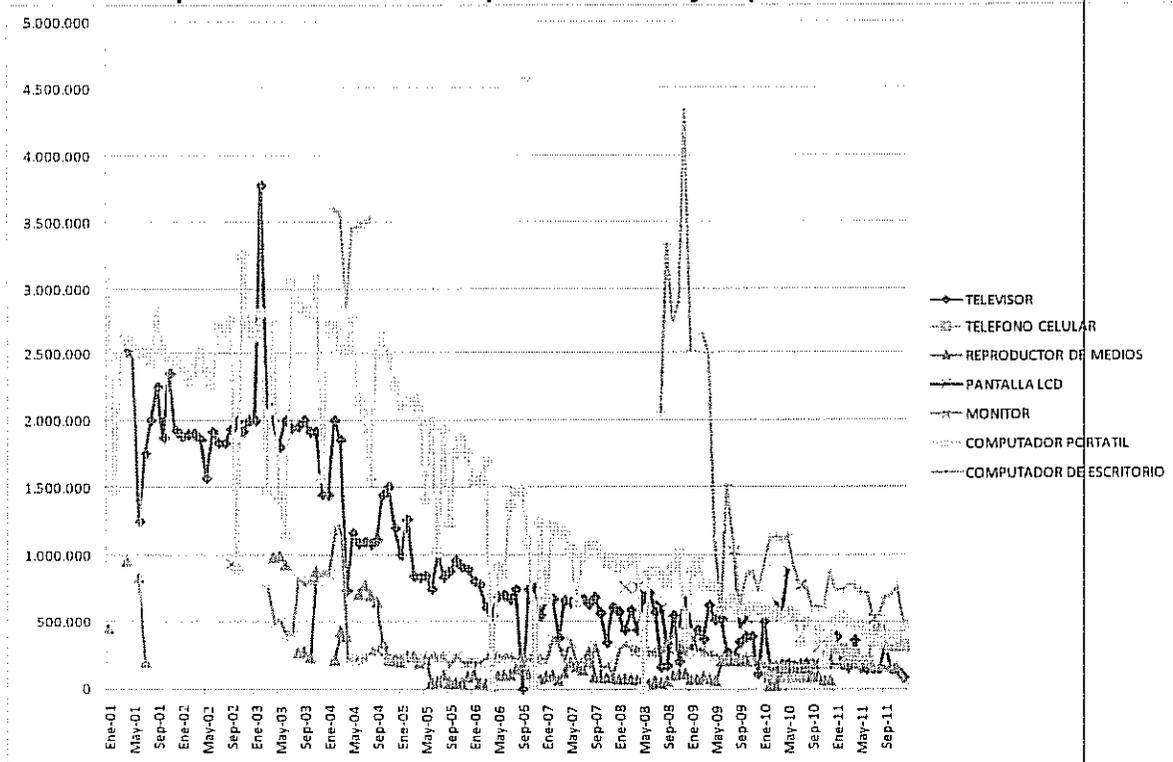
iv) Monitores: Sobre los monitores con tecnología TFT-LCD se observan datos desde febrero de 2003. Desde dicho mes y hasta febrero de 2004 estos equipos presentaban un precio promedio superior al \$1.000.000. Desde el mes de marzo de 2004 el precio promedio de los monitores con tecnología TFT-LCD presentó una disminución del 77%, momento desde el cual se observa un precio promedio constante ubicado por debajo de los \$500.000.

v) Reproductores de medios: En la categoría de reproductores de medios se encuentran gran variedad de productos, si se toman los años de ocurrencia del cartel, se encuentran productos como Nomad Digital Audio Player, el Nomad Jukebox Zen Xtra 30 GB, el MP3 Muvo N200, y el Zen Nano Plus 1GB MP3. De la marca APPLE sus reproductores de música (ipod) se encuentran registros solo desde 2010.

vi) Televisores: En cuanto a los televisores, se observa que para el periodo de 2001 a 2006, se presentan variaciones, siendo la más significativa la presentada en el periodo julio a agosto del 2004, donde el precio promedio aumentó un 166%. Luego de dicho mes el precio promedio de esta categoría de productos presenta una tendencia a la baja que se mantiene hasta el mes de diciembre de 2011, momento en el cual el precio promedio mensual es de \$833.000.

Según el análisis realizado por la Comisión Europea, el acuerdo entre fabricantes de pantallas TFT-LCD incluía la fijación de precios mínimos. En ese sentido, al observar los precios mínimos de los productos anteriormente analizados se puede afirmar que el comportamiento de los precios mínimos es coincidente con el comportamiento de los precios promedio.

Gráfica 5: Comportamiento de los precios mínimos mensuales de los principales productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas TFT - LCD

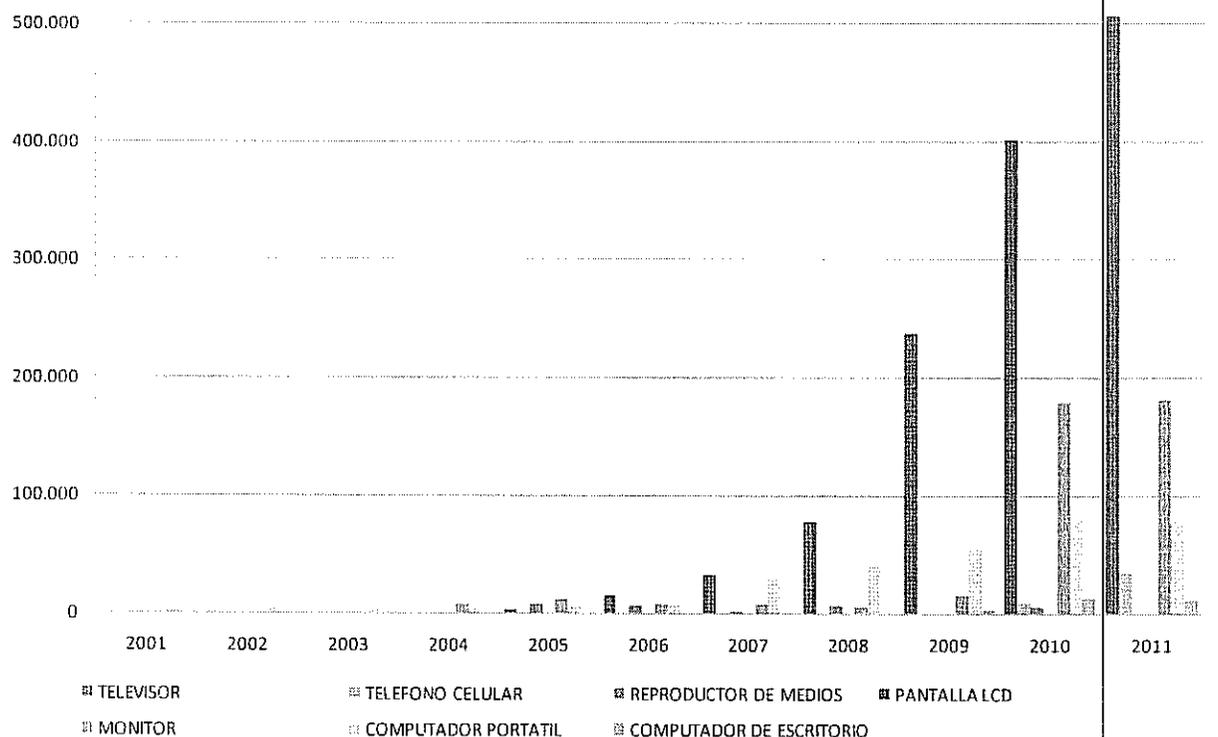


Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

11.6 Sobre el comportamiento de las cantidades vendidas

56.

Gráfica 6: Comportamiento de las cantidades vendidas de los principales productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas TFT - LCD



Fuente: Información aportada por las empresas. Elaboración: SIC

Si se toman las cantidades vendidas, se puede observar que las mayores cantidades demandadas se observan para el periodo 2007 a 2011, es decir luego de la ocurrencia del cartel internacional de fijación de precios (Gráfica 6).

11.7 Efectos del cartel internacional en el mercado colombiano

En el caso en estudio ha quedado probado que las empresas mencionadas en el numeral octavo y noveno de la presente Resolución, participaron en un cartel internacional de precios contrario a las normas de libre competencia.

Como se estableció en los numerales 11.5.2 y 11.5.3 al país ingresaron y se comercializaron productos que dentro de sus componentes incluyen pantallas TFT-LCD fabricadas por compañías participantes dentro del cartel internacional para la fijación de dichas pantallas.

De acuerdo con el análisis anterior relativo a los productos relevantes (computadores portátiles, computadores de escritorio, televisores, reproductores de medios, monitores, pantallas LCD, y teléfonos celulares), y para el periodo relevante, se observa que el precio promedio de venta de dichos productos se mantuvo relativamente alto comparado con los precios promedio de venta con posterioridad a la ocurrencia del cartel. Luego podría afirmarse que derivado del cartel de fijación de precios por parte de las empresas productoras de pantallas TFT-LCD los colombianos adquirieron productos a un alto costo.

De la Gráfica 6, se observa que luego de sancionado y terminado el cartel entre los productores de pantallas TFT-LCD, los productos que dentro de sus componentes incluyen dichas pantallas bajaron de precio, lo que permitió que al país ingresaran mayores cantidades de dichos productos.

60.

En consecuencia, al menos de manera preliminar se pudo establecer que el cartel internacional de fijación de precios que tuvo lugar entre las compañías fabricantes de paneles TFT-LCD para uso en bienes finales, sí tuvo efectos significativos en el mercado nacional de tales productos.

11.7 Caducidad de las acciones por prácticas comerciales restrictivas

De acuerdo con lo señalado en los numerales octavo y noveno, el periodo de ocurrencia del cartel es desde mes de abril de 2001 hasta el mes de diciembre de 2006. Por lo tanto, resulta necesario verificar si la facultad sancionatoria de la administración por prácticas comerciales restrictivas se encuentra vigente en este caso. Para este efecto se ha decidido establecer si las pantallas con tecnología TFT-LCD fabricadas en la época del cartel, se importaron y comercializaron en el país con posterioridad a éste.

En ese sentido, y de acuerdo con la Tabla 6 sobre año de importación y fabricación del panel y la Tabla 9 sobre año de venta y fabricación del panel, se puede observar que:

- i) Las pantallas con tecnología TFT-LCD fabricadas en el período relevante, e incluidos en productos importados, ingresaron al país hasta el año 2006.
- ii) Las pantallas con tecnología TFT-LCD fabricadas en el periodo de ocurrencia del cartel e incluidas en variedad de productos, se comercializaron hasta el día 27 de mayo de 2008. Es decir, fuera de la época de ocurrencia del cartel de fijación de precios.

Por lo último, es importante entrar a analizar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Para el período de ocurrencia del cartel, la ley vigente sobre caducidad de la facultad sancionatoria en materia de protección de la competencia, era el artículo 54 del Decreto 2153 de 1992, que sobre establecía:

"ARTICULO 54. PROCEDIMIENTOS. Sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia de propiedad industrial y lo previsto en el presente Decreto, las actuaciones que adelante la Superintendencia de Industria y Comercio se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo."

En ese sentido, es necesario acudir al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en los siguientes términos:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

De acuerdo con lo anterior y a falta de reglamentación especial, la norma aplicable sobre caducidad de la facultad sancionatoria es la contenida en el artículo 38 del C.C.A. que consagra un término de caducidad de 3 años contado a partir de la ocurrencia o ejecución del último acto objeto de la conducta investigada.

En ese sentido, y dado que el último efecto del cartel del que se tiene conocimiento, es del 27 de mayo de 2008 - la venta de un producto que dentro de sus componentes incluyen pantallas TFT-LCD fabricadas durante el período relevante -, la facultad sancionatoria caducó el día 27 de mayo de 2011. En consecuencia, la administración ha perdido su competencia para pronunciarse sobre el caso que nos ocupa.

De lo descrito anteriormente, a juicio de esta Delegatura, de la información y materia probatorio recaudado en desarrollo de la actuación se desprende que la conducta desarrollada por empresas

fabricantes de pantallas con tecnología TFT-LCD aparentemente constituye una violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Sin embargo, se encontró que la facultad sancionatoria de la administración bajo el régimen del Decreto 2153 de 1992, caducó el día 27 de mayo de 2011.

En mérito de lo anterior este Despacho considera que no resulta procedente abrir una investigación por la presunta violación de las normas de protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Con fundamento en lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

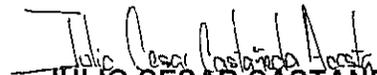
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar abierta bajo el No. 12-22681, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al Coordinador del Grupo para la Protección de la Competencia para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 FEB 2013

El Asesor con asignación de algunas funciones de la Delegatura para la Protección de la Competencia,



JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA

Elaboró: María Martínez y Angélica María Areiza
Revisó: Julio Castañeda
Aprobó: Julio Castañeda